

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE MEDELLÍN**

**Medellín, seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014)**

|                     |                                                                                              |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA :</b> |                                                                                              |
| <b>RADICADO:</b>    | <b>05001 33 33 009 2014 01428 00</b>                                                         |
| <b>ACCIÓN:</b>      | <b>POPULAR</b>                                                                               |
| <b>DEMANDANTE:</b>  | <b>SANTIAGO GONZALEZ ZAPATA</b>                                                              |
| <b>DEMANDADO:</b>   | <b>INVIAS – MPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE - CORANTIOQUIA</b> |
| <b>ASUNTO:</b>      | <b>REMITE POR COMPETENCIA</b>                                                                |

**El señor SANTIAGO GONZALEZ ZAPATA, actuando en defensa de los intereses de la sociedad y de la protección, promoción y guarda de los derechos colectivos, promovió ACCIÓN POPULAR, regulada por la ley 472 de 1998, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS -, MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA – DIRECCION TERRITORIAL HEVEXICOS, para que judicialmente se conceda la protección de los derechos colectivos al el goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los intereses de uso público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalecía al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos e intereses colectivos de los definidos como tales en la constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia,**

**Así las cosas, vista la naturaleza jurídica de una de las entidades accionadas en el presente asunto, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS - y la, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA - carece éste Despacho de competencia para conocer del mismo, por las razones que pasan a exponerse:**

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, fue creado mediante el decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte. Mientras que las Corporaciones Autónomas Regionales, son *“personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía”* (Sentencia C-689-2011, Magistrado Ponente: Luís Ernesto Vargas Silva).

El Título IV, capítulo III del CPACA -Ley 1437 de 2011- establece la competencia de los Juzgados Administrativos en única y primera instancia. En el numeral 10 del artículo 157 fija la competencia de estos en primera instancia e indica:

***“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

***10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”*** (Subrayas del Despacho).

Así mismo, el numeral 16 del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, en tratándose de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, establece:

***“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

***16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”*** (Subrayas del Despacho).

De lo señalado y en atención a las reglas de la competencia por el factor orgánico, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 155, en concordancia con el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 2011.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la ACCIÓN POPULAR de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO.** Estimar que el competente para seguir conociendo del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

## NOTIFÍQUESE

**FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO**  
**JUEZ**

**Jjes**

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.**

**Medellín, \_\_\_\_\_ Fijado a las 8 a.m.**

## Secretaria